

de la cantidad mínima de granos enteros sin defecto, fijado en 94,70 por 100.

4. Por lo que respecta a las clases «Selecto» y «Especial», se permitirá una tolerancia del 3 por 100 en más de granos medianos, sobre los porcentajes indicados, pero sin que suponga aumento en los porcentajes máximos de tolerancia de granos defectuosos e impurezas ni disminución de los porcentajes mínimos de granos enteros sin defecto.

5. Los arroces en blanco cuyo destino sea atender la demanda de los mercados exteriores, así como para preparados industriales, distintos de los usos de boca directo del mercado interior, podrán ser elaborados con porcentajes de granos partidos y defectuosos distintos a los señalados anteriormente.

6. En cuanto al tratamiento de los arroces elaborados se observará lo establecido en el Decreto 1327/1963 del Ministerio de la Gobernación, de 15 de junio.

9308

DECRETO 1256/1974, de 25 de abril, por el que se modifica el artículo primero del Decreto 1410/1968, de 8 de junio, sobre Planes Concertados de Investigación con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica.

El importante papel que el progreso científico y tecnológico desempeña en el desarrollo económico ha motivado que la Administración haya previsto unas formas de estímulo de la investigación científica y técnica en el sector privado, utilizando, como principal instrumento, el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica, a través de los préstamos para Planes Concertados de Investigación en los que interviene el Estado conjuntamente con la iniciativa privada.

Por no ser posible su inclusión en el ámbito de la iniciativa privada, las Empresas nacionales o aquellas otras que, sin serlo, pertenecen total o mayoritariamente al Estado, en forma directa o indirecta, han venido quedando al margen de la posibilidad de ser titulares de Planes Concertados de Investigación, lo que ha producido que la financiación de determinados proyectos de investigación a cargo de Empresas de esta naturaleza, incluidas en el Programa de Inversiones Públicas del III Plan de Desarrollo Económico y Social, se haya canalizado por vía distinta del Fondo y sin aplicación de la fórmula de los expresados Planes Concertados, cuando precisamente el propio Plan de Desarrollo señala la necesidad de que estas entidades realicen su actividad en iguales condiciones que las existentes para el resto de las Empresas, lo que significa que, si los Planes Concertados son el único camino directo de la ayuda económica estatal a las actividades de investigación y desarrollo tecnológico de éstas, tal sistema debe ser también el único para que aquéllas reciban la mencionada ayuda.

Ante estas circunstancias, parece indispensable modificar el Decreto mil cuatrocientos diez/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, regulador de los Planes Concertados de Investigación, abriendo el cauce de los mismos a estas Empresas hasta ahora excluidas, lo que, por un lado, significará dar cumplimiento a una de las indicaciones del III Plan, y, por otro, permitirá, con vistas al IV Plan, presentar a los órganos administrativos de programación, con la anticipación suficiente, el marco institucional sobre el que habrán de proyectarse sus previsiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo primero del Decreto mil cuatrocientos diez/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, sobre Planes Concertados de Investigación con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica, cuya redacción será la siguiente:

Artículo primero.—Con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica se podrán financiar planes concertados de investigación y desarrollo tecnológico en que intervenga el Estado conjuntamente con la iniciativa privada. La participación del Estado será, como máximo, del cincuenta por ciento del presupuesto total del proyecto. En casos excepcionales podrá aumentarse este porcentaje, previo informe favorable de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.

Las Empresas cuyo capital, en forma directa o indirecta, pertenezcan total o parcialmente al Estado, podrán acogerse al régimen de planes concertados de investigación en iguales condiciones que las restantes Empresas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

9309

DECRETO 1257/1974, de 25 de abril, sobre modificaciones del Sistema Internacional de Unidades denominado SI, vigente en España por Ley 88/1967, de 8 de noviembre.

En la decimotercera y decimocuarta Conferencia General de Pesas y Medidas, que han tenido lugar en París en los meses de octubre de mil novecientos sesenta y siete y mil novecientos sesenta y uno, respectivamente, se acordaron modificaciones sustantivas del Sistema Internacional de Unidades denominado SI, vigente en España por Ley ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de noviembre.

Las circunstancias actuales aconsejan ya dar plena vigencia en nuestro país a las modificaciones, por afectar éstas a las definiciones de la unidad de tiempo, temperatura termodinámica e intensidad luminosa.

El artículo tercero de la citada Ley ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, señala que el Gobierno, mediante Decreto, podrá declarar de uso legal en España las unidades fundamentales, suplementarias y derivadas que sean adoptadas internacionalmente en el futuro por las Conferencias Generales de Pesas y Medidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo tercero de la Ley ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de noviembre, sobre Pesas y Medidas, se declaran de uso legal en España las unidades fundamentales, suplementarias y derivadas adoptadas en la decimotercera y decimocuarta Conferencia General de Pesas y Medidas, que tuvieron lugar en los meses de octubre de mil novecientos sesenta y siete y mil novecientos sesenta y uno, respectivamente.

Artículo segundo.—Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, se actualiza el cuadro de unidades fundamentales, que será el siguiente:

	Unidad	Símbolo
Longitud	metro	m
Definición: El metro es la longitud igual a 1 650 763,73 longitudes de onda, en el vacío, de la radiación correspondiente a la transición entre los niveles 2p _{1/2} y 5d _{5/2} del átomo de cripton 86.		
Masa	kilogramo	kg
Definición: El kilogramo masa es la masa del prototipo de platino iridiado, sancionado por la III Conferencia General de Pesas y Medidas en 1901 y depositado en el Pabellón de Breteuil, de Sévres.		
Tiempo	segundo	s
Definición: El segundo es la duración de 9 192 631 270 periodos de la radiación correspondiente a la transición entre los dos niveles hiperfinos del estado fundamental del átomo de cesio 133.		